

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARLENY SARMIENTO ARAGON**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**RADICACION No.: 500012333000 – 2017 00471 – 00**

**MARLENY SARMIENTO ARAGON**, mediante apoderado judicial instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que se declare que es nulo el **ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en el oficio **No. 20173131009671-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGP-COPER-DIPER-1-10** y en consecuencia se condene a la entidad demandada a pagar el valor de la pensión mensual en cuantía del 75% del último salario devengado, de conformidad con el art. 98 del Decreto 1214 de 1990, a partir del día en que el actor alcanzó el estatus de pensionado.

Conforme a lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), por las razones que sucintamente se explican:

En el caso de la referencia, el apoderado del demandante allega con la demanda constancia<sup>1</sup> de tiempos reconocidos de vinculación continua en el **EJÉRCITO NACIONAL** con corte a **8 de junio de 2017**, indicando un total de **21 AÑOS, 5 MESES y 19 DÍAS** y constancias<sup>2</sup> donde se establece que devenga un salario mensual de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.671.164,66)**.

Adicionalmente, en el numeral 2.3 de los hechos de la demanda<sup>3</sup>, el apoderado informa que a su mandante le es aplicable el **RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL Y PENSIONAL** consagrado en el Decreto 1214 de 1990 Art. 98, en condiciones de igualdad constitucional frente a los servidores públicos que prestan sus servicios a las **FUERZA MILITARES** en calidad de **OFICIALES y/o SUBOFICIALES**. La norma en mención textualmente dice:

<sup>1</sup> Folio 13

<sup>2</sup> Folios 14 al 16

<sup>3</sup> Folio 1 vuelto.

“Artículo 98. Pensión de Jubilación por Tiempo Continuo. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto

Parágrafo. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar”.

De acuerdo con lo anterior, el setenta y cinco por ciento (75%) mensual de lo equivalente al salario devengado por el actor es la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.253.373,50)**, valor que multiplicado por el tiempo desde cuando se causaron, hasta la fecha de presentación de la demanda<sup>4</sup>, es decir, **1 año, 8 meses y 24 días**, nos arroja un valor de **VEINTISÉIS MILLONES SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$26.070.168,70)**, siendo este el valor a tomar para determinar la cuantía.

El artículo 157 del C.P.A.C.A., indica:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

**En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.**

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negritas fuera del texto).**

Por su parte, el numeral 2, del artículo 152 del C.P.A.C.A., dispone:

**ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

<sup>4</sup> 13 de septiembre de 2017 según consta en el acta individual de reparto obrante a Folio 24

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. señala:

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Para que el Tribunal conozca, en 1ª instancia, de los medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, la cuantía debe **exceder de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.**, y el salario mínimo legal vigente para el año en que fue radicada la demanda ( 2017)<sup>5</sup>, es de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717)**, suma que multiplicada por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850)**. Teniendo en cuenta que lo pretendido en la demanda es la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$26.070.168,70)**, este valor no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el **TRIBUNAL** asuma el conocimiento de la demanda, en 1ª instancia.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** por **COMPETENCIA** a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

**TERCERO.-** De conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante a los abogados **EDEDNYS PAZ SENDOYA** y **LIZBETH JULIETTE JIMÉNEZ OROZCO** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folio 29 del cuaderno ppal.

**CUARTO.-** Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace:

---

<sup>5</sup> Folio 24.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en Código Proceso e ingresando en la pestaña denominada Actuaciones.

**QUINTO.-** Se informa igualmente, que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse únicamente a la dirección electrónica: [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato pdf, debiendo los sujetos procesales dar cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada